



## RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0139 /2019

ANTOFAGASTA, 06 JUN 2019

### VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 0039/2000 de fecha 2 de marzo de 2000 de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el proyecto **“Ampliación Fase III Fundición Altonorte Antofagasta II Región”**; en adelante el Proyecto original.
2. La carta GG AN 252/2019 recepcionada con fecha 17 de abril de 2019 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual la señora Beatrice Pierre, representante legal de Complejo Metalúrgico Altonorte S.A. (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto **“Reemplazo de Estanque de Almacenamiento de Combustible Líquido”** (en adelante el “Proyecto”).
3. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente, que refunde, coordina y sistematiza el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón, el Oficio N° 190600 del 16/05/2019 del Servicio de Evaluación Ambiental, que informa el nombramiento del Director Regional de Antofagasta a la comisión de Alta Dirección Pública del Servicio Civil, se dicta lo siguiente:

### CONSIDERANDO:

1. Que, la señora Beatrice Pierre, en representación de Complejo Metalúrgico Altonorte S.A., en carta indicada en numeral 2 de los Vistos de la presente Resolución, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto **“Reemplazo de Estanque de Almacenamiento de Combustible Líquido”**. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
  - a) Reemplazar el actual estanque de almacenamiento de petróleo (Enap 6) con una capacidad de 500 toneladas, por dos estanques de 42,5 toneladas cada uno para almacenar gas natural licuado (GNL), con el objetivo de facilitar el suministro de GNL a los procesos productivos del Complejo Metalúrgico Altonorte.

b) De acuerdo a sus hojas de seguridad, el petróleo y el gas natural licuado (GNL) se clasifican como una sustancia inflamable, de la Clase 2 de la N.Ch. 382. Of 2013.

c) Las nuevas instalaciones se localizarán al interior del área ya evaluada en el proyecto original.

d) Las modificaciones del proyecto original no implicarán aumentar el consumo de insumos y no provocará un aumento significativo de la generación de residuos sólidos y líquidos y tampoco un aumento de las emisiones de material particulado ya evaluadas en el proyecto original.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.

*“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

Se reemplazará el estanque de combustible de petróleo de capacidad de 500 toneladas por dos estanques de GNL, de 42,5 toneladas cada uno (85 toneladas en total), por lo que no habrá una cantidad adicional de almacenamiento de sustancias inflamables, establecida en el literal ñ.3) del artículo 3° del RSEIA.

Por lo tanto, las modificaciones al proyecto original no consisten, por sí solas, en un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

Las modificaciones al proyecto original no consisten, por sí solas, en un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

Las modificaciones propuestas corresponden al reemplazo del estanque de combustible de petróleo de capacidad de 500 toneladas por dos estanques de GNL, de 42,5 toneladas cada uno (85 toneladas en total), que estarán localizados al interior del área evaluada en el proyecto original. Al respecto, no se generarán residuos sólidos y/o líquidos ni emisiones atmosféricas adicionales significativas a lo ya evaluado en el proyecto original.

Por lo tanto, no se modificarán sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original.

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*

No se modificarán las medidas de mitigación, reparación y compensación del proyecto **“Ampliación Fase III Fundición Altonorte Antofagasta II Región”**.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **“Reemplazo de Estanque de Almacenamiento de Combustible Líquido”** **no constituye un cambio de consideración** al proyecto original referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA.

#### **RESUELVO:**

1. El proyecto **“Reemplazo de Estanque de Almacenamiento de Combustible Líquido”** no debe ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 3 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la señora Beatrice Pierre, en representación de Complejo Metalúrgico Altonorte S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

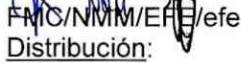
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**



**RAMÓN GUAJARDO PERINES**  
Director Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Antofagasta

  
FMC/NMM/EFE/efe  
Distribución:

Atte. Señora Beatrice Pierre. Dirección: Carretera Panamericana Norte km1.348, La Negra, Antofagasta;  
beatrice.pierre@glencore.com  
C.c.

- Superintendencia de Electricidad y Combustibles, Región de Antofagasta.
- SEREMI de Salud, Región de Antofagasta
- Ilustre Municipalidad de Antofagasta
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo SEA Antofagasta, ID Gdoc N° 9732/2019 / PERTI-2019-1641